DECRETO No. 168 DE 2026
(21 de noviembre de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA RESTRICCIÓN TRANSITORIA A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE MASCULINO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 13, 24, 209 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012; los artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, y los artículos 14, 15, 202 numeral 5 y 205 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, derechos y libertades.

Que los artículos 13 y 24 superiores reconocen los derechos a la igualdad y a la libre circulación, cuyo ejercicio únicamente puede ser limitado con fundamento legal y mediante medidas razonables y proporcionales dirigidas a proteger otros bienes constitucionales.

Que el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política dispone que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y le atribuye la conservación del orden público, de conformidad con la ley y con las instrucciones y órdenes del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 91, literal b), de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, faculta al alcalde para adoptar medidas tendientes al mantenimiento o restablecimiento del orden público y, entre otras, restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, dentro del marco de sus competencias.

Que los artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reconocen competencias a las autoridades de tránsito, incluidos los alcaldes, para adoptar restricciones temporales de circulación dentro del ámbito de su jurisdicción, sin modificar de manera permanente el régimen legal del tránsito.

Que los artículos 14 y 202, numeral 5, de la Ley 1801 de 2016 permiten a los alcaldes disponer acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias de inseguridad que amenacen o afecten gravemente a la población, incluidas medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, con observancia de los límites y finalidades establecidos por la ley.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 7 de mayo de 2015, radicación 66001-23-31-000-2011-00063-01, reconoció la competencia de las autoridades municipales para imponer restricciones de circulación de motocicletas con acompañante masculino por razones de orden público, cuando exista sustento objetivo de la medida, y precisó que dichas restricciones no pueden tener vocación de permanencia.

Que durante el transcurso del año 2026, especialmente en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre, se han registrado siete (7) hechos graves de violencia en el municipio de Carmen de Apicalá, en los cuales se han presentado pérdidas de vidas humanas, generando una creciente preocupación y afectación a la tranquilidad, la seguridad y la convivencia ciudadana. Estas circunstancias evidencian la necesidad de fortalecer las acciones institucionales de prevención, vigilancia y control, mediante la adopción de medidas oportunas, razonables y proporcionales, orientadas a preservar el orden público, proteger la vida e integridad de los habitantes y prevenir la ocurrencia de nuevos hechos que comprometan la seguridad de la comunidad carmelitana.

Que, con ocasión de los citados acontecimientos, las autoridades adelantaron un Consejo Extraordinario de Seguridad el 20 de noviembre de 2026 y anunciaron acciones para el fortalecimiento de la presencia policial, los controles preventivos y la vigilancia territorial, entre ellas la restricción nocturna del acompañante masculino en motocicleta.

Que, de acuerdo con las medidas anunciadas por la Administración Municipal después del Consejo Extraordinario de Seguridad, se consideró necesario intensificar los controles nocturnos sobre la circulación de motocicletas con acompañante masculino, con el propósito de fortalecer las acciones preventivas de vigilancia y protección de la comunidad.

Que la medida tiene finalidad exclusivamente preventiva: no atribuye responsabilidad penal a los usuarios de motocicletas, ni constituye una presunción de peligrosidad por razón del sexo, y debe aplicarse sin actuaciones arbitrarias o discriminatorias.

Que, atendiendo a la necesidad de focalizar la intervención y reducir su impacto sobre la movilidad de la ciudadanía, se establece una restricción limitada al horario nocturno comprendido entre las 7:00 p. m. y las 4:00 a. m., durante treinta (30) jornadas consecutivas, con excepciones destinadas a proteger situaciones familiares, laborales, de salud y de prestación de servicios esenciales.

Que la Administración Municipal realizará seguimiento permanente a las circunstancias de seguridad, a los efectos de la medida y a su necesidad, a fin de modificarla o levantarla anticipadamente si desaparecen los presupuestos que justifican su adopción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRICCIÓN TEMPORAL. Se prohíbe, en las vías públicas urbanas y rurales de jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, la circulación de motocicletas que transporten como acompañante o parrillero a una persona de sexo masculino de catorce (14) años de edad o más, durante los días y horarios previstos en el artículo segundo del presente decreto.

PARÁGRAFO. La prohibición no comprende a los conductores que se movilicen sin acompañante, ni impide que las personas de sexo masculino conduzcan motocicletas. La restricción se aplicará exclusivamente al acompañante descrito en el presente artículo, salvo las excepciones expresamente establecidas.

ARTÍCULO SEGUNDO. HORARIO Y DURACIÓN. La restricción regirá diariamente, incluidos domingos y festivos, entre las siete de la noche (7:00 p. m.) y las cuatro de la mañana (4:00 a. m.) del día siguiente, durante treinta (30) jornadas nocturnas consecutivas, desde el 21 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2026, inclusive.

PARÁGRAFO PRIMERO. La última jornada comenzará a las 7:00 p. m. del 20 de diciembre de 2026 y finalizará a las 4:00 a. m. del 21 de diciembre de 2026; desde ese momento cesará automáticamente la restricción establecida por este decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida será exigible únicamente desde la efectiva publicación de este acto administrativo y no se aplicará de manera retroactiva. Si su publicación ocurre después del inicio de la primera jornada, la restricción comenzará a exigirse desde dicha publicación, sin alterar la fecha final establecida.

ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES. Se exceptúan de la prohibición prevista en el artículo primero los siguientes desplazamientos, siempre que se realicen en las condiciones allí indicadas:

1. Los que efectúen integrantes de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, organismos de investigación y seguridad del Estado y servidores públicos, en cumplimiento de funciones oficiales, cuando tal circunstancia se encuentre debidamente acreditada.
2. Los relacionados con actividades de atención de emergencias, salud, organismos de socorro, bomberos, protección civil y demás servicios de respuesta inmediata, cuando el acompañante se desplace en ejercicio de dichas funciones.
3. Los efectuados por personal de empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizadas, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones y pueda acreditar tal condición.
4. Los desplazamientos de personas con discapacidad o movilidad reducida que requieran acompañamiento, incluidos los de sus cuidadores, cuando ello resulte necesario para asegurar su movilidad.
5. Los necesarios para atender urgencias médicas o situaciones de emergencia que comprometan la vida, la salud o la integridad de una persona, sin exigencia de autorización previa.

PARÁGRAFO PRIMERO. La verificación de las excepciones se realizará de manera razonable, mediante documentos, medios digitales u otros elementos de acreditación idóneos, sin imponer permisos previos ni requisitos no previstos en este decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La aplicación de esta disposición deberá respetar la dignidad humana, la igualdad, la intimidad, el debido proceso y los derechos de las personas que se encuentren en situación de especial protección constitucional.

ARTÍCULO CUARTO. COORDINACIÓN Y CONTROL. La Policía Nacional, por conducto del Comandante de la Estación de Policía de Carmen de Apicalá, en coordinación con las autoridades de tránsito competentes, efectuará las actividades de prevención, vigilancia y control de la medida, dentro de sus respectivas competencias. La Inspección de Convivencia y Paz del municipio realizará el seguimiento y la articulación institucional correspondientes.

PARÁGRAFO. Los controles deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, trato digno y respeto por las garantías constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. La inobservancia de la presente restricción dará lugar a las actuaciones y consecuencias que resulten procedentes con arreglo a la legislación nacional. Cuando los hechos se adecuen a la infracción prevista en el artículo 131, literal C, numeral 14, de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito competente podrá adelantar el procedimiento contravencional correspondiente y aplicar las medidas legalmente previstas, con garantía del debido proceso.

PARÁGRAFO. Este decreto no crea multas, medidas correctivas, infracciones ni causales autónomas de inmovilización. Las autoridades únicamente aplicarán aquellas previstas expresamente en la ley y dentro de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO SEXTO. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. La Secretaría General y de Gobierno y la Inspección de Convivencia y Paz, con apoyo de la Policía Nacional y de las autoridades de tránsito competentes, efectuará un seguimiento periódico a las condiciones de seguridad, a la eficacia de los controles y a los impactos de la restricción. Si cesan las circunstancias que la justifican, o si resulta necesario modificar su alcance para garantizar la proporcionalidad, se presentará oportunamente al alcalde municipal la evaluación respectiva para adoptar el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Publíquese el presente acto administrativo conforme al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio oficial correspondiente, y dispóngase su difusión amplia y oportuna por los canales institucionales de la Alcaldía Municipal, precisando su alcance, horario, duración y excepciones.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIONES Y REMISIÓN. Comuníquese este decreto a la Estación de Policía de Carmen de Apicalá y a las autoridades de tránsito competentes para lo de su cargo. Remítase copia a la Gobernación del Tolima dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, e infórmese al Concejo Municipal sobre las acciones transitorias adoptadas en sus inmediatas sesiones, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y tendrá aplicación exclusivamente durante el término previsto en el artículo segundo, sin perjuicio de su modificación o levantamiento anticipado mediante acto administrativo debidamente motivado.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Carmen de Apicalá, Tolima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ
Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá

Proyectó: Jaime Andrés Farfán Romero – Asesor jurídico externo.
Revisó: Ramiro Ospina Ramírez – Asesor jurídico externo.
Aprobó: Johan Jair Cabezas Gutiérrez – Secretario General y de Gobierno.